

Análisis multidisciplinario sobre el Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte

NEW! EY Tax News: Edición México

EY Tax News: Edición México es un servicio gratuito y personalizado de suscripción por correo electrónico que le permite recibir alertas y boletines de noticias de EY Mexico en todas las áreas de impuestos. Acceda al registro [aquí](#).

También está disponible nuestra biblioteca de alertas fiscales de EY México [aquí](#).

I. Antecedentes

Con fecha 18 de diciembre de 2018, emitimos nuestro Tax Flash referente al “Análisis Multidisciplinario del Paquete Económico y Reformas Fiscales 2019: el reto de cumplir las expectativas en un entorno nacional y global cambiante”. En este documento expresamos nuestros comentarios y análisis referentes al Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2019 emitido por el Ejecutivo Federal, haciendo hincapié en el hecho de que no contemplaba la reforma fiscal en la Región Fronteriza Norte en la que se estableciera la reducción de la tasa del impuesto al valor agregado (en adelante IVA) del 16% al 8% y que la tasa correspondiente al impuesto sobre la renta (en adelante ISR) corporativo del 30% al 20%. Se comentó la posibilidad de que dicho estímulo pudiera ser otorgado a través de un Decreto Presidencial en días posteriores. Con fecha al 29 de diciembre de 2018, el Ejecutivo Federal firmó el Decreto de Estímulos Fiscales de la Región Fronteriza norte. El Decreto se publicó con fecha 31 de diciembre en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el Decreto) a través del cual se otorgan diversos estímulos fiscales para los contribuyentes localizados en la Región Fronteriza Norte. El Decreto entró en vigor el 1 de enero de 2019.

II. Exposición de motivos

Dentro del Decreto, el Ejecutivo Federal consideró necesario establecer mecanismos que apoyen el crecimiento de la Región Fronteriza Norte, siendo estos tendientes a estimular y acrecentar la inversión, fomentar la productividad y el empleo.

Lo anterior se debe a que dicha Región ha sido fuertemente afectada por los elevados índices de violencia, decremento de la actividad manufacturera relacionado con la competencia del mercado chino y por lo tanto una baja en el empleo derivado de los factores anteriores. Otro factor considerado fue su localización geográfica, la cual genera una dinámica económica distinta a la del resto del país por su cercanía con los estados del sur de los Estados Unidos de América. En este sentido, el Ejecutivo Federal consideró conveniente publicar dicho Decreto con el cual se busca: *“mejorar la competitividad frente al mercado de los Estados Unidos de América y así retener al consumidor en el comercio mexicano; reactivar la economía doméstica regional y de esta manera, elevar los ingresos por mayor actividad, generando empleos, mayor bienestar general de la población y por ende, mayor recaudación fiscal, además de atraer al turismo al ofrecer mayor diversidad de atractivos y mejores productos; crear condiciones y medios efectivos para atraer la inversión y con ello generar riqueza y bienestar para la población; dar respuesta a la alta inmigración a la Región Fronteriza Norte desarrollando una nueva política económica para la frontera y el resto del país, con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento.”*

III. Definición Región Fronteriza Norte

El Decreto define lo que se debe entender como Región Fronteriza Norte (en adelante Región). Para estos efectos, la Región se integra por los siguientes municipios:

- a) Baja California: Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali.
- b) Sonora: San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta.
- c) Chihuahua: Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides.
- d) Coahuila de Zaragoza: Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo.
- e) Nuevo León: Anáhuac.
- f) Tamaulipas: Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.

IV. Estímulo ISR

A) Contribuyentes beneficiados

El Decreto establece un estímulo fiscal para los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como para los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos de los siguientes Títulos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en adelante “LISR”) y que perciban ingresos exclusivamente en la Región:

- a) Título II “De las personas morales”, es decir el régimen general de personas morales.
- b) Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I “De las personas físicas con actividad empresarial y profesional”¹.
- c) Título VII “De los estímulos fiscales”, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales”, es decir aquellas personas morales de Título II que opten por tributar bajo un régimen de “flujo de efectivo” y no de devengo.

Para efectos del Decreto, se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la Región cuando los ingresos obtenidos representan al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior. Se establece que el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) emitirá reglas de carácter general para dichos efectos. Consideramos que este tema es por demás relevante ya que al ser una definición tan general la establecida en el Decreto, deja muchas interrogantes en la forma de cómo determinar dicho porcentaje ya que podrían existir ingresos mixtos (ej. intereses, ganancia cambiaria, ajuste anual por inflación, entre otros) o si para dicho porcentaje solo se deben considerar los generados por la realización de actividades empresariales.

¹ Se aclara que solo aplica para aquellos ingresos provenientes de actividades empresariales, por lo que se descarta la aplicación de los beneficios a las personas físicas con actividad profesional.

B) Crédito Fiscal

i) Determinación

Los contribuyentes que se encuentren dentro de los parámetros antes mencionados podrán aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales generados en la Región, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Para determinar la proporción mencionada en el párrafo anterior, se tendrá que dividir los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la Región durante el periodo determinado, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. En este caso, el Decreto sí es específico en que, para calcular la proporción, los ingresos totales de la Región no considerarán aquellos ingresos que se deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, a diferencia de la regla para determinar los ingresos exclusivamente en la Región. Continuando con lo anterior y aun siendo una definición, esta última más detallada, creemos que también genera ciertas interrogantes, por lo que esperaríamos que fuera detallada con precisión a través de las reglas de carácter general que emita el SAT.

ii) Requisitos

Para obtener los beneficios del Decreto, los contribuyentes deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la Región por lo menos los últimos 18 meses a la fecha de la inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la Región Fronteriza Norte” (en adelante Padrón). Asimismo el Decreto establece que al igual que el domicilio fiscal, los contribuyentes que tengan una sucursal, agencia o establecimiento dentro de la Región, también podrán gozar del estímulo, en la medida que se cumplan con todos los requisitos correspondientes (ej. 18 meses a la fecha de la inscripción al Padrón) y solamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento.

Los contribuyentes que inicien actividades en la Región podrán solicitar su inscripción en el Padrón a fin de poder aplicar los beneficios del Decreto, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, los activos y las instalaciones para realizar sus operaciones y actividades empresariales en la Región. En estos casos deberán acreditar que utilizarán bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la Región representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.

El Decreto aclara que, si algún contribuyente pudo haber aplicado los beneficios del mismo, pero no los aplicó, este perderá el derecho a aplicarlo durante el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudo haberlo aplicado; de igual forma aclara que los beneficios del Decreto no podrán dar lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios. Al respecto creemos que esta aclaración podría implicar para ciertos contribuyentes una limitante ya que al momento en que sea autorizada su inscripción al Padrón, podría ya haber cubierto el impuesto anual con el monto de los pagos provisionales a dicho mes sin aplicar los beneficios del Decreto, por lo que en una situación muy particular, el saldo a favor se perdería; consideramos que los casos deberían ser muy remotos pero recomendamos hacer los cálculos correspondientes para evitar estas situaciones.

iii) Contribuyentes que no podrán aplicar el Estímulo ISR

De acuerdo con lo establecido en el Decreto, estos son los contribuyentes que no podrán aplicar sus beneficios:

- Los que tributen en el Título II, Capítulo IV de la LISR ².
- Los que tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades de acuerdo con el Título II, Capítulo VI de la LISR.
- Coordinados de acuerdo con el Título II, Capítulo VII de la LISR.
- Los que tributen en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras de acuerdo con el Título II, Capítulo VIII de la LISR.
- Régimen de incorporación fiscal de acuerdo con el Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR.
- Cuyo ingreso provenga de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la LISR.
- Los que determinen su utilidad fiscal de acuerdo con los artículos 181 y 182 de la LISR (Maquiladoras).
- Los que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR (FIBRAS).
- Sociedades cooperativas de producción de acuerdo con el Título VII, Capítulo VII de la LISR,
- Los que estén en alguno de los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF).
- Contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, así como tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan algún socio que se encuentre en dicho supuesto o que haya llevado a cabo operaciones con contribuyentes en dicha situación sin haber aclarado dicha situación ante el SAT.
- Contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF.
- Los que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
- Personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.
- Personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con ciertas excepciones que publicará el SAT.
- Los que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo (outsourcing).
- A los que se les haya ejercido facultades de comprobación en los últimos 5 años y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que las haya corregido.
- Los que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.
- Los que se encuentren en ejercicio de liquidación.
- Personas morales cuyos socios perdieron su inscripción ante el Padrón.
- Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias.

iv) Momento de solicitud inscripción al Padrón

Los contribuyentes que cumplan con todos los parámetros y requisitos establecidos en el Decreto deberán presentar su solicitud de inscripción al Padrón a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate ante el SAT, para lo cual se necesita cumplir con lo siguiente:

- Acreditar antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento dentro de la Región de por lo menos 18 meses a la fecha de la solicitud de inscripción.
- En caso de aquellos contribuyentes con una antigüedad menor o que con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto se inscriban ante el RFC o constituyan su domicilio fiscal, realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en la Región³, además de cumplir con los demás requisitos del Decreto, deberán acreditar ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para realizar sus operaciones y actividades empresariales en la Región. En estos casos deberán acreditar que utilizarán bienes nuevos de activo fijo⁴ y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la Región representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.

² Instituciones de Crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito

³ Los contribuyentes que se inscriban ante el RFC o constituyan su domicilio fiscal, realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en la Región posterior a la entrada en vigor del Decreto, tendrán que solicitar su inscripción al Padrón dentro del mes siguiente a la fecha de dicho movimiento ante el RFC.

⁴ Se considera bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México, así como los bienes de activo fijo que ya hubieran sido utilizados en México, siempre que se adquieran de una parte no relacionada, de igual forma el SAT emitirá reglas al respecto.

- Contar con FIEL así como con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales (32-D)
- Tener acceso a buzón tributario
- Colaborar semestralmente con el SAT participando en su programa de verificación en tiempo real.

El SAT deberá emitir la resolución en el margen del mes siguiente a su solicitud, sujeto a que la autoridad requiera información adicional, por lo que el plazo se suspende durante dicho requerimiento de información.

La inscripción tendrá vigencia solo por el ejercicio en el cual se obtuvo, si el contribuyente desea seguir obteniendo los beneficios del Decreto, tendrá que llevar a cabo de nueva cuenta su inscripción al Padrón en el ejercicio siguiente.

De igual forma, los contribuyentes que soliciten su baja del Padrón o que incumplan con los requisitos para estar inscritos en el mismo, tendrán que retrotraer los beneficios otorgados por el Decreto y por lo tanto presentar al mes siguiente las declaraciones complementarias de pago sin considerar el estímulo (con su debida actualización y recargo).

Por último, el SAT tiene facultades para revocar la inscripción al Padrón en los siguientes supuestos⁵:

- No presenten solicitud de renovación de autorización a más tardar el 31 de marzo de año siguiente al cual fue inscrito.
- Dejen de cumplir los requisitos del Decreto y los que lleguen a establecer las reglas que emitirá el SAT.

V. Estímulo IVA

A) Contribuyentes beneficiados

El Decreto establece un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la Región.

B) Crédito Fiscal

i) Determinación:

Los contribuyentes que se encuentren dentro de los parámetros antes mencionados podrán aplicar un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA (es decir dichos actos o actividades generarían un IVA del 8%), siendo este un crédito directo.

ii) Requisitos

Los contribuyentes deberán cumplir con el requisito consistente en (además de los que llegue a publicar el SAT a través de reglas de carácter general) realizar la entrega de material de los bienes o la prestación de los servicios en la Región fronteriza (el Decreto es omiso por la parte de uso o goce temporal de bienes).

iii) Cuándo no se podrá aplicar el Estímulo IVA

No serán aplicables los beneficios del Estímulo IVA cuando:

- Se enajenen bienes inmuebles y bienes intangibles.
- El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de los anteriores, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos.
- Contribuyentes que estén en alguno de los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF).

⁵ Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios del estímulo de ISR (por voluntad o por revocación), no podrán volverlos a aplicar.

- Contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF. Tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan algún socio que se encuentre en dicho supuesto.
- Contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF.

iv) Momento de aviso

Los contribuyentes que cumplan con todos los parámetros y requisitos establecidos en el Decreto deberán presentar un aviso de aplicación del Estímulo IVA dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto (parecería que el 30 de enero, por lo que esperamos que el SAT emita reglas al respecto en los primeros días de enero, así como la ficha técnica al respecto).

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, deberán presentar el aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción ante el RFC.

El Decreto aclara que únicamente podrán aplicar el Estímulo IVA aquellos contribuyentes que presenten los avisos en tiempo y forma ya que su omisión producirá las consecuencias jurídicas correspondientes.

VI. Generales

Se confirma que los estímulos fiscales a los que se refiere el Decreto no deben considerarse como ingreso acumulable para efectos del ISR y se releva de la obligación de presentar el aviso establecido en el artículo 25 del CFF (Acreditación de Estímulos fiscales).

VII. Vigencia

El Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y permanecerá vigente por los ejercicios de 2019 y 2020.

VIII. Conclusiones.

Consideramos pertinente la publicación del Decreto que busca incentivar desde una perspectiva económica, social y laboral, a la Región fronteriza norte que, como se ha comentado, es una de las más afectadas en los últimos años por la violencia y la competencia comercial.

De igual forma, creemos que las reglas de carácter general que deberá emitir el SAT en el muy corto plazo (mínimo con respecto al aviso del Estímulo IVA que vence el 30 de enero del 2019) nos den una mejor perspectiva de los efectos y aplicabilidad del Decreto y más sobre el Estímulo ISR el cual está sujeto a una prueba de ingresos que se obtienen en la Región, para lo que recomendamos llevar a cabo el análisis y cálculos correspondientes.

Para más información sobre este comunicado, por favor contactar a los siguientes profesionales:

Nora Morales
nora.morales@mx.ey.com

Rodrigo Castellanos
rodrigo.castellanos@mx.ey.com

Paúl Hernández
paul.hernandez@mx.ey.com

Manuel Solano
manuel.solano@mx.ey.com

Alberto López
alberto.r.lopez@mx.ey.com

Óscar Ortiz
oscar.ortiz@mx.ey.com

Jorge García
jorge.garcia@mx.ey.com

EY

Aseguramiento | Asesoría | Fiscal | Transacciones

Acerca de los Servicios Fiscales de EY

Su negocio solo alcanzará su verdadero potencial si lo construye sobre sólidos cimientos y lo acrecienta de manera sostenible. En EY creemos que cumplir con sus obligaciones fiscales de manera responsable y proactiva puede marcar una diferencia fundamental. Por lo tanto, nuestros 45 mil talentosos profesionales de impuestos, en más de 150 países, le ofrecen conocimiento técnico, experiencia en negocios, metodologías congruentes y un firme compromiso de brindar un servicio de calidad, en el lugar del mundo donde se encuentre y sin importar el servicio fiscal que necesite. Así es como EY marca la diferencia.

Para mayor información visite www.ey.com/mx

© 2018 Mancera, S.C. Integrante de EY Global Derechos reservados

EY se refiere a la organización global de firmas miembro conocida como EY Global Limited, en la que cada una de ellas actúa como una entidad legal separada. EY Global Limited no provee servicios a clientes.

Este boletín ha sido preparado cuidadosamente por los profesionales de EY, contiene comentarios de carácter general sobre la aplicación de las normas fiscales, sin que en ningún momento, deba considerarse como asesoría profesional sobre el caso concreto. Por tal motivo, no se recomienda tomar medidas basadas en dicha información sin que exista la debida asesoría profesional previa. Asimismo, aunque procuramos brindarle información veraz y oportuna, no garantizamos que la contenida en este documento sea vigente y correcta al momento que se reciba o consulte, o que continuará siendo válida en el futuro; por lo que EY no se responsabiliza de eventuales errores o inexactitudes que este documento pudiera contener. Derechos reservados en trámite.